



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones
(25 a 29 de agosto de 2014)****Nº 23/2014 (México)****Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de junio de 2014****Relativa a: Damián Gallardo Martínez****El Gobierno no ha respondido a la comunicación del Grupo de Trabajo.****El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual accedió el 23 de marzo de 1981, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que ratificó el 23 de enero de 1986.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Se prorrogó el mandato tres años más mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de

GE.14-19653 (S)



* 1 4 1 9 6 5 3 *

Se ruega reciclar



Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Damián Gallardo Martínez, originario de la región Mixe en el estado de Oaxaca, es defensor de derechos de los pueblos indígenas e integrante de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) y del movimiento Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO). Se informa que el Sr. Gallardo Martínez trabaja en educación comunitaria en las comunidades indígenas de la región Mixe y Zapoteca de la sierra de Oaxaca y que ha formado parte de diversos comités por la liberación de presos.

4. Según las informaciones recibidas, esta persona fue detenida a las 1.30 horas del 18 de mayo de 2013 en su domicilio ubicado en Reyes Mantecón, Valles Centrales de Oaxaca. Un grupo de siete agentes portando armas de uso exclusivo del ejército habrían forzado la puerta para entrar en su vivienda, rompiendo la chapa de la puerta. Fue aprehendido en presencia de su pareja y de su hija. Entre los captores se encontrarían agentes policiales, funcionarios de la Procuraduría General de la República (PGR) y civiles. La detención habría sido ordenada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada (SEIDO). Sin embargo, los agentes no mostraron orden de detención ni de allanamiento.

5. Desde su domicilio, el Sr. Gallardo Martínez habría sido trasladado, con el rostro cubierto, a un domicilio privado donde habría permanecido incomunicado durante aproximadamente 30 horas y donde habría sido torturado y forzado a firmar una confesión. Habría sido golpeado de forma repetida, particularmente en la zona genital, en el estómago y en los pies, se le habría negado alimentos y utilizar los sanitarios, y se habrían proferido amenazas de violación y asesinato de sus familiares. Fue obligado a permanecer en posición de cuclillas por un tiempo prolongado y a observar la tortura de otros detenidos. Bajo la tortura, el Sr. Gallardo Martínez se autoincurpó de la comisión de los delitos de delincuencia organizada y de secuestro de menores.

6. Informa la fuente que al Sr. Gallardo Martínez se le impidió comunicarse con su familia y su abogado.

7. Posteriormente, el Sr. Gallardo Martínez fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social (CEFERSO) N.º 2 Occidente. El examen médico practicado en el centro de detención certifica que el Sr. Gallardo Martínez mostraba huellas de violencia

física y lesiones en el cuerpo, incluyendo “equimosis rojiza de uno punto cinco centímetros de diámetro, localizada en la región zigomática izquierda; aumento de volumen en cara dorsal del pie derecho”. Sin embargo, el dictamen médico habría omitido referirse a la naturaleza del instrumento u objeto que habría producido las lesiones.

8. El 22 de mayo de 2013, el Ministerio Público interpuso una acción penal contra el Sr. Gallardo Martínez por la comisión del delito de delincuencia organizada y habría solicitado orden de aprehensión por el delito de secuestro de dos menores. El Sr. Gallardo Martínez fue entonces trasladado al penal de máxima seguridad Puente Grande en Jalisco. El 25 de mayo de 2013, se dictó orden de prisión contra el Sr. Gallardo Martínez por el delito de delincuencia organizada y el 16 de junio de 2013 por el delito de secuestro de menores. Frente a dichos autos se interpusieron recursos de apelación.

9. Informa la fuente que el 18 de mayo de 2013 se interpuso un recurso de amparo por desaparición forzada, tortura e incomunicación. El 24 de mayo de 2013, se presentó en la Delegación de la PGR en Jalisco una denuncia penal por los actos de desaparición forzada, abuso de autoridad y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

10. Posteriormente, se solicitaron medidas cautelares a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para el Sr. Gallardo Martínez y sus familiares, con número de expediente DDHPO/7864/(01) 2013.

11. El 23 de enero de 2014, al resolver el recurso de apelación 241/2013 interpuesto por la defensa del Sr. Gallardo Martínez, la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito de Jalisco ordenó su liberación, al comprobar violaciones graves al debido proceso en los expedientes integrados por el Ministerio Público federal. La resolución ordenó la revocación del auto de formal prisión de fecha 28 de mayo de 2013 y la reposición del proceso hasta antes de la diligencia de declaración preparatoria, pues la juez federal no hizo saber al detenido las garantías que otorga el artículo 20 constitucional, no le hizo saber los hechos delictivos que se le imputaban ni los nombres de quienes le acusaban ni de las personas que habrían declarado en su contra.

12. Según la resolución judicial mencionada, la juez del proceso omitió dar a los defensores y al procesado acceso al material probatorio aportado por el Ministerio Público federal en la etapa de investigación.

13. El Sr. Gallardo Martínez no fue sin embargo liberado. Por el contrario, ha continuado sufriendo actos de malos tratos en detención. Ha sido sometido a medidas administrativas por las que se le imponían aislamientos e incomunicación temporal, y ha sufrido amenazas y golpes. El 26 de mayo de 2014, el Sr. Gallardo Martínez fue insultado y agredido físicamente por parte de otro reo quien le reprochó su condición de indígena, en las canchas deportivas del CEFERESO N.º 2 Oriente en Jalisco. Recibió patadas en el rostro y otras partes del cuerpo. El agresor declaró falsamente que las agresiones se produjeron porque era víctima de extorsiones por parte del Sr. Gallardo Martínez. Como resultado, las autoridades penitenciarias segregaron al Sr. Gallardo Martínez del resto de los reclusos.

14. Según la fuente, estos hechos son el inicio de mayores agresiones, amenazas, hostigamiento y represalias sistemáticas contra el Sr. Gallardo Martínez, por haber denunciado la tortura y los maltratos sufridos.

15. El auto de formal prisión por el delito de secuestro fue revocado. Sin embargo, el 2 de febrero de 2014, el Juez Sexto de Procesos Penales Federales de Jalisco volvió a dictar auto de formal prisión en contra de esta persona por el mismo delito y con base en los mismos argumentos utilizados en el auto revocado. Este auto fue también apelado y se encuentra actualmente radicado ante el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito de Zapotlán Jalisco, Toca Penal N.º 94/2014.

16. El proceso penal sigue su curso en el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco. Según la fuente, el proceso está plagado de irregularidades.

17. Alega la fuente que el Sr. Gallardo Martínez fue detenido de manera violenta sin que existiera orden de allanamiento ni de detención. Fue víctima de más de 30 horas de incomunicación, sin ser puesto a disposición del juez. Fue coaccionado y torturado para obligarle a firmar una declaración autoinculpatoria. Existe un certificado médico que acredita que esta persona fue presentada ante el juez con evidencia de lesiones en varias partes del cuerpo, aun cuando en los registros se establece que no opuso resistencia a su detención. Los padres de los menores secuestrados no han querido ratificar las diligencias ministeriales.

18. Informa la fuente que el Sr. Gallardo Martínez se encuentra padeciendo de las secuelas de las torturas y agresiones sufridas: presenta estrés postraumático, falta de apetito, insomnio y otros trastornos.

19. Según la fuente, estas alegaciones se enmarcan en un contexto de creciente violencia, inseguridad y judicialización para los defensores de los derechos humanos en México. Se trata de criminalizar la protesta social, montando supuestos escenarios delictivos y sembrando pruebas para incriminar a quienes protestan en delitos que no han cometido.

20. La fuente concluye que la detención del Sr. Gallardo Martínez es arbitraria, por ser contraria a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, del cual los Estados Unidos Mexicanos son parte.

Respuesta del Gobierno

21. Pese a que el Gobierno no ha respondido a la comunicación que se le transmitió el 20 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una Opinión sobre este caso de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

22. El presente caso incluye serias alegaciones no solamente de violaciones a los derechos humanos, sino también de violación de la obligación de protección debida a un defensor de derechos humanos, particularmente de los derechos de los pueblos indígenas, mencionándose en la relación de hechos actos de intimidación, amenazas y prácticas repetidas de actos de tortura. Frente a estas serias alegaciones, formuladas y sostenidas por la fuente, correspondía al Gobierno refutarlas oportunamente presentando informaciones y argumentos en contrario. La ausencia de respuesta del Gobierno solamente puede dar lugar a conclusiones negativas en lo que le concierne, acreditándose *prima facie* las alegaciones. Asimismo, se constata que existen también otros casos donde se han formulado alegaciones similares, ya se trate de violaciones de los derechos de los pueblos indígenas o de abusos cometidos en el sistema penitenciario mexicano (v. A/HRC/WG.6/17/MEX/2 y A/HRC/WG.6/17/MEX/3).

23. El Sr. Gallardo Martínez fue arrestado y detenido sin que existiese certeza sobre la existencia de una base legal. Pese a que la justicia revocó el auto de formal prisión y ordenó su puesta en libertad, fue mantenido en detención desde el 23 de enero al 2 de febrero de 2014, hasta que un nuevo auto de formal prisión fue emitido con el propósito de justificar su mantenimiento en detención. En opinión del Grupo de Trabajo, no existe duda de que la detención del Sr. Gallardo Martínez durante este período de una decena de días constituye una detención arbitraria de conformidad con la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo para considerar la arbitrariedad de casos de detención.

24. De otro lado, el arresto y la detención de esta persona parecen motivarse en las actividades que ha desplegado al servicio de los pueblos indígenas de los que él mismo forma parte. En el desarrollo de sus actividades, el Sr. Gallardo Martínez no hacía otra cosa que ejercer libertades que se encuentran protegidas por la Declaración sobre el Derecho y la Responsabilidad de los Individuos, Grupos y Órganos de la Sociedad de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo), particularmente las proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El arresto y la detención de esta persona se inscriben así en el cuadro de la categoría II de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

25. Cabe señalar que el Sr. Gallardo Martínez solamente confesó haber cometido los hechos de los que se le acusaba después de haber sido sometido a amenazas, actos de intimidación y prácticas de tortura, en violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la cual los Estados Unidos Mexicanos son parte. El Grupo de Trabajo considera que cada vez que la práctica de la tortura conduce a constituir o establecer elementos de prueba que son utilizados contra la víctima, se afecta el carácter imparcial, justo y equitativo del proceso penal y la detención deviene arbitraria conforme a la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

26. El Grupo de Trabajo aprecia además que se ha producido una violación del principio *non bis in idem* en la medida en que se ha dictado auto de formal prisión contra el Sr. Gallardo Martínez por los mismos hechos y sobre la base de los mismos argumentos y calificaciones que habían sido ya revocados por los órganos judiciales. Esta violación afecta a la seguridad jurídica a la cual toda persona tiene derecho, así como el derecho de todo detenido a un proceso justo, imparcial y equitativo. A ello se añade que el Sr. Gallardo Martínez ha sido mantenido alejado de toda representación legal así como de su familia, la cual habría debido tener la oportunidad de aportarle su apoyo. Esto confirma el carácter arbitrario de su detención de conformidad con la categoría III.

27. En lo concerniente a las alegaciones de tortura descritas en esta Opinión, el Grupo de Trabajo estima conveniente remitirlas a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas.

Decisión

28. Por lo expuesto en los párrafos anteriores, el Grupo de Trabajo concluye lo siguiente:

a) El arresto y la detención de Damián Gallardo Martínez son arbitrarios según las categorías I, II y III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo en la consideración de casos de detención sometidos a su atención, tal como se encuentran definidas en el párrafo 8 de sus métodos de trabajo. La detención de esta persona está en contravención con lo dispuesto por los artículos 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a adoptar las medias necesarias para poner fin a esta situación de violaciones múltiples y a acordar las medidas de reparación apropiadas en favor de esta persona;

c) De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decide transmitir las alegaciones de tortura al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

[Aprobada el 26 de agosto de 2014]